

Ministerio Público de la Nación

Causa 16.067

Secretaría n°3
/ D- 2744 JG

FN: 182.824-10

SOLICITA PRONUNCIAMIENTO DE ORDEN JURISDICCIONAL.

SEÑOR JUEZ:

ADRIAN GARCÍA LOIS, Fiscal Federal Subrogante, a cargo del **Ministerio Público n° 2** de esta Ciudad, en la **Causa N° 16.067**, caratulada “**TELLO, Pablo S/ Av. Delito Contra las Personas**”, del registro de la **Secretaría N° 3** del Tribunal, cuya instrucción fuese delegada al suscripto, en los términos del **Artículo 196 del Código Ritual**, a V.Sa. respetuosamente digo:

I.- OBJETO:

Que por medio del presente, vengo a solicitar a S.Sa. que, en virtud de lo normado en el **Art. 213 inc. a) del Código Procesal Penal de la Nación**, y de considerarlo oportuno, se sirva ordenar el llamado a prestar **declaración indagatoria**, a tenor de lo normado en el artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, de los siguientes funcionarios penitenciarios que se han desempeñado y/o se desempeñan laboralmente en el Complejo Penitenciario Federal n° 1 de la ciudad de Ezeiza: **DANIEL SEBASTIAN CARDOZO** –*Adjutor Principal, credencial n° 35.038-*, argentino, DNI n° 32.696.193, domiciliado en calle Buenos Aires s/n de la localidad de General Roca, provincia de Río Negro; **ROBERTO ISABELINO ARANDA** –*Ayudante Mayor, credencial n° 25.023-*, argentino, DNI n° 20.245.995, domiciliado en la calle Rafael n° 1435 de la localidad de Luis Guillón, provincia de Bs. As.; **GUSTAVO JACOBO BARNI** –*Ayudante de 2da., credencial n° 31.032-*, argentino, DNI n° 21.626.266, con domicilio en Matheu n° 2877 de la localidad de Monte Grande, provincia de

Ministerio Público de la Nación

Causa 16.067

Secretaría n°3
/ D- 2744

FN: 182.824-10

JG

Bs. As.; **JOSÉ LUIS ARREGIN** –Ayudante de 3ra., credencial n° 30.677-, argentino, DNI n° 24.717.510, con domicilio en Paso de la Patria n° 136 de la localidad de Ezeiza, provincia de Bs. As.; **DIEGO TURIANO** –Adjutor, credencial n° 34.137-, argentino, DNI n° 29.198.920, domiciliado en Alvear n° 1419 de la localidad de Quilmes, provincia de Bs. As.; **ADRIAN TOMASONI** –Adjutor Principal, credencial n° 33.042-, argentino, DNI n° 28.747.210, domiciliado en la calle Teniente Origone n° 884 de la localidad de Monte Grande, provincia de Bs. As.; **ALEJANDRO HUGO MONTERO** –Ayudante de Ira., credencial n° 28.306-, argentino, DNI n° 20.363.631, con domicilio en la calle Santiago del Estero n° 1772 de la localidad de Avellaneda, provincia de Bs. As.; **OSCAR ALBERTO URRUTIA** –Ayudante de 3ra., credencial n° 32.489-, argentino, DNI n° 22.028.309, domiciliado en Av. Mitre n° 657, de la localidad de Alejandro Korn, provincia de Bs. As.; y **DIEGO DAVID VIVERO** –Ayudante de 4ta., credencial n° 34.941-, argentino, DNI n° 29.325.224, con domicilio en la calle J.J. Paso y Paraguay n° 1207 de la localidad de Ezeiza, provincia de Bs. As.; por la presunta comisión de los ilícitos previstos y reprimidos por los **artículos 106 3er. Párrafo, 249 y 277 inc. 1 “d” agravado por el inc. 3 “d” del Código Penal de la Nación.**

II.-ANTECEDENTES DEL CASO Y PROCEDENCIA DEL TEMPERAMENTO SUGERIDO:

Que las presentes actuaciones reconocen su origen el día 18 de Septiembre del año 2010 aproximadamente a las 13:30 horas, circunstancias en las cuales el Subinspector Verónica Elena Cano -funcionaria policial de la Comisaría N°

Ministerio Público de la Nación

Causa 16.067

Secretaría n°3
/ D- 2744

FN: 182.824-10
JG

28 de la Policía Federal Argentina que se encontraba a cargo del móvil 128- concurre al Hospital Muñiz por recibir un alerta de la División Comando Radioeléctrico del mencionado cuerpo policial del fallecimiento de una persona en dicho nosocomio. Que, tras arribar al lugar la nombrada se entrevistó con la Dra. Eleonora Cunto, quien puso en su conocimiento que el paciente fallecido era Pablo Federico Tello, y que el deceso había ocurrido alrededor de las 11:40 horas de la fecha indicada ut supra. Asimismo, la profesional médica manifestó que el difunto había ingresado al mencionado establecimiento el día 03/09/2010 proveniente de la Unidad 21 del Servicio Penitenciario Federal por presentar una fractura de techo orbital, la cual podría haberle causado meningitis, y que luego de que el paciente se encontrara estable (08/09/2010) fue devuelto a la Unidad 21, ingresando nuevamente al Hospital Muñiz al día siguiente debido a una descompensación diagnosticándosele una vasculitis (causada por una complicación de la meningitis).

Que, se estableció que Pablo Federico Tello había sido detenido el día 27/08/2010 por personal de la Comisaría N° 5 de la Policía Federal Argentina debido a un pedido de captura emanado por el Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 1, siendo primeramente ubicado en la Unidad N° 28 del Servicio Penitenciario Federal y posteriormente (30/08/2010) trasladado al Complejo Penitenciario Federal N° 1 de Ezeiza.

Que, con las actuaciones labradas por el fallecimiento de Tello, se formó el expediente n° 36958/2010 el cual tramitó inicialmente ante el

Ministerio Público de la Nación

Causa 16.067

Secretaría n°3
/ D- 2744

FN: 182.824-10

JG

Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 2, con intervención de la Fiscalía Nacional N° 17. Que, en el marco de esa investigación, se le recibió declaración testimonial a los progenitores del nombrado, las cuales obran a fojas 03/04 y 29/30 vta. Que los familiares del difunto fueron contestes al señalar que entre la fecha en que su hijo había ingresado al complejo carcelario de Ezeiza y su derivación al Hospital Penitenciario Central de la misma ciudad (esto es, entre el 30/08 y el 02/09 del año 2010) había sido víctima de una golpiza por parte de agentes penitenciarios de dicho establecimiento.

De esta manera, Jorge Tello, al declarar (fojas 29/30 vta.) manifestó que tras enterarse que su hijo había sido detenido y alojado en el Complejo Penitenciario Federal N° 1 de Ezeiza se dirigió allí el día 01/09/2010 junto con su esposa, donde sólo él fue autorizado a verlo, concretándose el encuentro en el Sector de Visitas de Ingresos "E", donde pudo advertir que su hijo se encontraba sumamente lesionado, notando que tenía mucha fiebre y arcadas, con su rostro hinchado más bien en la zona cercana a uno de sus ojos y con cortes en la frente; y que a raíz de tal penosa situación le preguntó qué había sucedido, a lo que éste le reveló que unos guardias de dicho centro carcelario lo habían golpeado y tirado contra la pared, rogándole que no diga nada de ello por temor a que los mismos atenten contra su vida, agregando que los golpes los había recibido principalmente en su cabeza. Ante el sufrimiento de su hijo, el declarante solicitó que recibiera atención médica, tras lo cual cinco guardias llevaron al herido a otro sector. Mientras tanto, Jorge Tello aguardó

Ministerio Público de la Nación

Causa 16.067

Secretaría n°3
/ D- 2744

FN: 182.824-10
JG

fuera del sector de visitas por alrededor de dos horas, pasadas las cuales se retiró de ese sitio, regresando nuevamente el día 06/09/2010 para confeccionar los papeles a fin de poder seguir visitándolo, momentos en los cuales el personal penitenciario evadió la solicitud alegando diversas excusas tales como que debía transcurrir más tiempo entre visita y visita, sin decirle nada acerca del traslado de su hijo al Hospital Muñiz. Que de esto último tomó conocimiento por una nota dejada en su domicilio por una trabajadora social de la Unidad 21 –Lic. Florencia Ferraro-, con quien se comunicó en consecuencia. Fue entonces que se dirigió junto con su mujer al Hospital Muñiz, donde “(...) *hablaron con el médico que lo estaba atendiendo, quien les refirió que estaba grave, muy golpeado, y que tenía un cuadro de meningitis, que inclusive no sabía si podía recuperar el ojo por las lesiones que lo circundaban. Estaba (...) en coma y con respirador (...)*”. Que, pasados unos días tuvo una mejoría, lo cual le permitió volver a hablar con su hijo, quien en esta oportunidad dijo que habían sido cuatro los guardias que lo golpearon contra la pared, para luego mantenerse en silencio notando que su hijo se angustiaba por eso. Que ese mismo día lo volvieron a trasladar a la Unidad 21, donde volvieron a verlo, y al día siguiente la trabajadora social mencionada los llamó y les dijo que no veía bien a su hijo, siendo que aproximadamente a las 14:20 horas su hijo fue llevado nuevamente al Hospital Muñiz, donde fue visitado por sus progenitores encontrándolo entubado e inconsciente. Que “(...) *El médico les indicó que se encontraba grave. (...) pasados los días, su hijo comenzó a mejorar. Empezó*

Ministerio Público de la Nación

Causa 16.067

Secretaría n°3
/ D- 2744

FN: 182.824-10

JG

a abrir los ojos. No hablaba, pero reaccionaba apretando la mano del que se la tomaba ante las distintas preguntas que le hacían. El día viernes siguiente, volvieron a colocarle el respirador. El sábado siguiente, recibieron un llamado del Hospital Muñiz para que fueran en forma urgente. Al llegar allí, les informaron que su hijo había fallecido (...)". Antes de finalizar su exposición, el declarante agregó que, entre las internaciones en fecha que no pudo precisar, se dictó la libertad de su hijo y que el mismo fue notificado estando inconsciente, oportunidad en el que le tomaron su huella. Esta última circunstancia pudo especificarse a fojas 20, donde se encuentra glosada una copia del oficio del Juzgado de Ejecución a cuya disposición se encontraba Pablo Tello, en el cual se ordenó su inmediata libertad, siendo esto en fecha 09/09/2010.

Que, a fojas 15/15 vta. se le recibió declaración testimonial a la Dra. Eleonora Cunto, quien para el momento de los hechos se desempeñaba como Jefa de Terapia Intensiva del Hospital Muñiz. En ocasión de ser oída, la galena manifestó que Pablo Tello ingresó a terapia intensiva de dicho nosocomio el día 03/09/2010, proveniente de la Unidad 21 del Servicio Penitenciario Federal, siendo su diagnóstico "meningoencefatis por neumococo, y trauma craneo-facial con fractura de techo de orbita", siendo devuelto a esta última unidad al día siguiente al encontrarse estable, para finalmente reintegrarlo al Hospital Muñiz debido a una descompensación. Transcurridos los días -18/09/2010-, el nombrado falleció tras no mejorar su estado de salud.

Ministerio Público de la Nación

Causa 16.067

Secretaría n°3
/ D- 2744 JG

FN: 182.824-10

Que a fojas 33/34 vta., mi colega capitalino solicitó que se ordene el allanamiento del Complejo Penitenciario Federal N° 1 de Ezeiza a fin de secuestrar la historia clínica de Pablo Federico Tello, y una vez cumplido ello, ya contándose con el resultado de la autopsia, se declare la incompetencia en razón del territorio. Al plantear la cuestión de competencia el Sr. Fiscal entendió que el deceso de la víctima había sido consecuencia directa de los golpes que aquel habría recibido en el Complejo Penitenciario Federal N° 1 de Ezeiza, añadiendo que: *“(...) las heridas que prima facie parecerían haber dado origen al cuadro clínico que terminara con su vida habrían sido producidas en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza (...) cuatro agentes de dicho complejo habrían propinado la agresión (...) teniendo en cuenta que le habrían golpeado la cabeza contra una pared, puede inferirse (...) que ese hecho fue el causante del fatal desenlace, y que tuvo lugar en el mencionado centro de detención (...)”* siendo necesario que tal accionar sea investigado por la justicia de excepción de esta ciudad.

Al respecto, a fojas 40 vta. el magistrado interviniente declaró abstracto el pedido de allanamiento luego de un informe agregado previamente donde se dejó constancia que la autopsia ya se había llevado a cabo teniendo a la vista la Historia Clínica en cuestión. Así las cosas, a fojas 41/42 el mentado magistrado se declaró incompetente, llegando la investigación ante V.Sa., quien en orden a lo estatuido por el Artículo 196 del Procedimiento de Forma, delegó la etapa instructoria en este Ministerio Público Fiscal (fojas 51).

Ministerio Público de la Nación

Causa 16.067

Secretaría n°3
/ D- 2744

FN: 182.824-10

JG

Que, mediante el decreto de fojas 53/56 vta., este Ministerio solicitó que no se acepte la competencia atribuida y se devuelva en consecuencia el expediente al magistrado declinante, remitiéndome a los argumentos allí esgrimidos en honor a la brevedad. De esta manera, V.Sa. se expidió a fojas 62/65 expresando que: “(...) *el auto de incompetencia de fojas 41/42 fue dictado sin tener a la vista el informe de la autopsia de quien en vida fuera Pablo Federico Tello (...)*”, no aceptando la competencia y devolviendo el legajo al magistrado con inicial intervención.

Por lo cual la presente volvió a su órgano de origen donde, ya una vez con el informe de autopsia -obrante a fojas 43/49, y del cual surge que la muerte de Pablo Federico Tello fue producida por tromboembolismo pulmonar; se encomendó al Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, enviando copias de las partes pertinentes, un amplio informe pericial en el que se detallan las enfermedades que éste padecía, las lesiones que había sufrido, la forma y fecha de producción, y si esas lesiones habrían tenido idoneidad para agravar las enfermedades que padecía y/o llevarlo a la muerte.

Debido a este último informe del Cuerpo Médico el cual se encuentra glosado a fojas 153/164 y, del que se desprende que “(...) *las lesiones sufridas pudieron originarse a raíz del golpe, choque y/o roce con o contra superficie dura, semidura y/o filosa (...)* las mismas pudieron haber ocurrido estimativamente entre el 30/08/10 y el 02/09/10” el magistrado interviniente volvió a declararse incompetente por entender que el informe

Ministerio Público de la Nación

Causa 16.067

Secretaría n°3
/ D- 2744

FN: 182.824-10
JG

médico labrado por el Dr. Zoccoli –detallado precedentemente- fue concluyente en cuanto al nexo de causalidad entre las lesiones ocasionadas por agentes penitenciarios dentro del centro de detención ubicado en Ezeiza y el deceso de Pablo Federico Tello (fojas 166/168).

Así las cosas, y una vez radicadas las actuaciones en el tribunal, V.Sa. ordenó que la instrucción recayese en esta Fiscalía Federal.

Que a fojas 152, se tuvo por parte querellante al Procurador Penitenciario de la Nación, quien en su escrito de presentación luciente a fojas 119/148, solicitó que se ordene el secuestro de: las constancias médicas que pudieren haber en el Centro de Detención Judicial (Unidad 28) y en la Dirección de Traslados del Servicio Penitenciario Federal al momento de que Tello sea trasladado a Ezeiza; la lista de detenidos y funcionarios del Servicio Penitenciario Federal que compartieron el camión de traslado que partió de la Unidad 28; el Libro de Novedades de Requisa al momento del ingreso al Complejo N° 1, y la lista de detenidos que ingresaron contemporáneamente con la víctima; la historia clínica del nombrado correspondiente al establecimiento mencionado; y por último, nóminas de detenidos que compartieron los distintos pabellones en el centro de detención de Ezeiza.-

En orden a lo solicitado por la querella, este Ministerio Público ordenó a fojas 175/175 vta. diversas medidas proveyendo al respecto. De esa manera, se incorporó al presente legajo -fojas 187- la lista de funcionarios del Servicio Penitenciario que estuvieron a cargo del traslado de Pablo Federico

Ministerio Público de la Nación

Causa 16.067

Secretaría n°3
/ D- 2744

FN: 182.824-10

JG

Tello desde la Unidad 28 hasta el Complejo N° 1 y a fojas 188 la nómina de internos que compartieron camión con aquel. Asimismo, a fojas 263/264 se agregó una copia certificada del Libro de Enfermería correspondiente a la Unidad 28 de la cual surge que el nombrado no presentaba lesiones mientras estuvo alojado en ese centro de detención -entre el 27/08 y el 31/08 del 2010-. A fojas 206/211 y 272/277 se agregaron copias de la Historia Clínica de la víctima del Complejo Penitenciario Federal N° 1 de Ezeiza. Y a fojas 212/232, 234/261 y 362/370 el Departamento de Inteligencia remitió a esta sede, copias certificadas de los libros de novedades del Complejo N° 1 en cuanto a las fechas solicitadas -Libro de Novedades de Requisa, Libro de Novedades de Pabellones "G" y "F" y Libro de Novedades del Pabellón "E", respectivamente-. Por otro lado, a fojas 388/393, 401/403, 416/417 se agregaron las nóminas de los internos que compartieron los distintos pabellones con Tello, y de los agentes penitenciarios que cumplieron funciones en el establecimiento penitenciario aludido, mientras el nombrado estuvo allí alojado.

A través de las constancias obrantes en la presente, pudo determinarse que los movimientos registrados de Pablo Federico Tello durante su estadía en el Complejo Penitenciario Federal N° 1 de Ezeiza fueron los siguientes: ingresó al establecimiento el día 31/08/2010. A las 02:20 horas de esa fecha fue examinado por el Dr. Santiago Peltzer, siendo que para ese momento no necesitaba cuidado ni observación (ver fojas 273/273 vta.). Que a las 03:20 horas, fue alojado en la celda 26 del

Ministerio Público de la Nación

Causa 16.067

Secretaría n°3
/ D- 2744 JG

FN: 182.824-10

Pabellón “G” (ver fojas 239). Mientras permaneció en dicho Pabellón, hubieron dos sucesos: un recreo a las 09:00 horas (fojas 240) y una audiencia con el jefe de turno a las 11:15 horas (fojas 241). También ese día, es decir el 31/08/10, hubo un cambio de alojamiento de internos del Pabellón “G” al “F”, el cual alcanzó a la víctima, quien pasó a ocupar la celda 21 (fojas 243). Al día siguiente, entre las 11:00 y las 12:00 horas, tuvo visita de sus progenitores (conforme el relato de los mismos en sus respectivas declaraciones y también según constancias del libro de novedades de los Pabellones “F” y “G” a fojas 247). Ese mismo día, la víctima tuvo un recreo a las 14:00 horas; volviéndoselo a cambiar de alojamiento a las 18:00 horas al Pabellón “E” celda 6 (ver fojas 249). Al día siguiente (02/09/10), el nombrado tuvo un control médico a las 16:20 horas, en el cual fue revisado por la Dra. María Victoria Auteri, quien solicitó su derivación urgente a un hospital extramuros (ver fojas 274).

A fojas 75/84 se encuentra glosada la Historia Clínica del Hospital María Teresa de Calcuta, perteneciente al difunto, de la cual surge que éste ingreso al establecimiento el 02/09/10 a las 22:00 horas debido a un hematoma palpeblar y por presentar fiebre, quedando internado a causa de una celulitis orbitaria más meningitis bacteriana.

El 03/09/10 la Dra. Elizabeth Ribas solicitó el traslado de Tello de la Unidad 21 al Hospital Muñiz, al cual ingresa ese mismo día a las 19:00 horas permaneciendo allí hasta el día 08/09/10, fecha en la que reingresa a la Unidad 21 debido a una mejoría del estado general, donde por persistencia de

Ministerio Público de la Nación

Causa 16.067

Secretaría n°3
/ D- 2744

FN: 182.824-10

JG

fiebre y deterioro del estado de conciencia es trasladado nuevamente el 09/09/10 a Terapia Intensiva del Hospital Muñiz, donde finalmente muere el día 18/09/10 a las 11:40 horas.

Con el objeto de esclarecer el hecho que motivó esta investigación y siendo menester indagar respecto de las lesiones iniciales que degeneraron en la muerte de la víctima, este Ministerio considero oportuno oír en declaración testimonial a distintos internos que compartieron determinados momentos con Pablo Federico Tello durante su estadía en el Complejo N° 1 de Ezeiza. Fue así que se tomaron las siguientes declaraciones, las cuales tanto en su conjunto como cada una considerada individualmente no aportaron mayores datos que sirvieran para esclarecer lo sucedido: a fojas 311/311 vta. declaro en la sede de la Fiscalía Federal N° 1 de la provincia de Formosa, el interno Elvis Edgar Monzón Fernández (fojas 301/313), quien compartió el camión de traslado con la víctima desde la Unidad 28 hasta Ezeiza el 30/08/10, la audiencia con el Jefe de Turno en el Complejo N° 1 el 31/08/10 y se vio alcanzado por los mismos cambios de pabellón. Al ser oído por mi colega formoseño, el interno manifestó no haber conocido a la víctima y tampoco haber sido testigo de ningún tipo de agresiones a internos mientras estuvo alojado en el establecimiento en cuestión. También fue oído en la Fiscalía Federal de Morón el interno Rafael Francisco Sombra (fojas 323/332), quien había compartido con la víctima los mismos sucesos que el interno nombrado precedentemente, con excepción de los cambios de pabellón. En su declaración, el primero

Ministerio Público de la Nación

Causa 16.067

Secretaría n°3
/ D- 2744

FN: 182.824-10

JG

expresó no haber conocido a la víctima, como así tampoco haber escuchado ningún comentario relacionado con ella. Por otro lado, también se le recibió declaración testimonial en la sede de este Ministerio Público al interno Andreas Peter Bar (fojas 387/387 vta.), y a los ex internos Jorge Guillermo Flores (fojas 408/409), y Jose Luis Segundo (fojas 465/465 vta.) quienes fueron contestes al señalar que no conocieron a Pablo Tello, por lo cual desconocían los hechos sucedidos.

En su declaración testimonial, la Dra. María Victoria Auteri (fojas 297/297 vta.), médica clínica y terapeuta del Complejo Penitenciario Federal N° 1 de Ezeiza, manifestó recordar a Tello porque, según sus palabras *“(...) fue un caso especial, había entrado muy grave. Estaba muy excitado, desorientado y había que derivarlo urgente al hospital extramuros. (...) Estaba desorientado y no comprendía ordenes simples (...) no podía dialogar, dado el cuadro neurológico, por lo que no me dijo nada acerca de las causas del traumatismo. No recuerdo los agentes que lo llevaron a la guardia. Lo llevé yo hasta la ambulancia, le hicimos tomografía y después quedó internado. (...)”*.

Por otra parte, a fojas 300/300 vta. luce la declaración del Dr. Jorge Santiago Peltzer, quien inspeccionó a la víctima en el momento en que esta ingresó al establecimiento carcelario el día 31/08/10 a las 02:20 horas. Al exponer en esta sede, el galeno expresó que Tello no presentaba lesiones a su ingreso, ya que en caso de haber sido así, el declarante lo hubiese derivado a un hospital.

Ministerio Público de la Nación

Causa 16.067

Secretaría n°3
/ D- 2744

FN: 182.824-10

JG

Con los medios de prueba recolectados a lo largo de esta investigación, pudieron determinarse los movimientos de Pablo Federico Tello durante su estadía en el Complejo Penitenciario Federal N°1 de Ezeiza entre los días 31/08/10 y 02/09/10, período en el cual el nombrado habría recibido las lesiones de cuya consecuencia se produjo su muerte días más tarde al permanecer internado en el Hospital Muñiz.

Ahora bien, si bien no puede endilgársele lo sucedido a una persona en particular, pues los testimonios que han sido recabados no han logrado echar luz sobre los hechos investigados, como así tampoco la víctima ha señalado concretamente los autores, lo cierto es que siendo de tal gravedad los hechos investigados, no puede pasarse por alto la responsabilidad que les cabe a los agentes penitenciarios de los cuales estoy solicitando su declaración indagatoria, quienes tenían un deber especial de cuidado respecto de Pablo Federico Tello mientras este estuvo alojado en el establecimiento carcelario mencionado en las fechas indicadas; y quienes además no pudieron dejar de advertir las evidentes y visibles lesiones que padecía, no obstante lo cual nada hicieron al respecto.

Es por ello que, pese a no poder determinarse la identidad de los penitenciarios autores de las lesiones, teniendo en cuenta que el progenitor de la víctima lo vio lastimado entre las 11 y las 12 hs. del 01/09/2010 –cuando estaba alojado en el pabellón “F”-, y que a partir de ese momento sufrió un *nuevo, sugestivo y sospechoso cambio de alojamiento entre los pabellones “F” y “E”*, siendo

Ministerio Público de la Nación

Causa 16.067

Secretaría n°3
/ D- 2744

FN: 182.824-10
JG

finalmente alojado en este último a las 18:00 hs. del mismo día hasta las 16:20 hs. del día siguiente - 02/09/2010- momento en que fue examinado por la médica correspondiente, sin que quienes lo recibieron en el nuevo lugar -es decir el pabellón "E"- adviertan las graves lesiones físicas que aquel presentaba, ni dieran inmediata intervención al médico de guardia para su atención -tal como les es obligatorio-, además de omitir su deber de denunciar el hecho; solo restan dos alternativas: que haya sido golpeado antes de esos momentos, al estar alojado en el pabellón "G", y se lo mantuviera en tales condiciones en los pabellones "F" y "E" sin brindarle la atención adecuada ni formalizar la denuncia correspondiente, encubriendo el grave estado de salud del interno a consecuencia de las terribles lesiones que ya padecía -reitero, por haber sido golpeado cuando fue alojado en un primer momento en el aludido pabellón "G"-; o, que la tremenda golpiza se haya propinado ya en el interior del pabellón "F", donde se hallaba cuando su padre lo advirtió lastimado.

De cualquier manera, sea por haber tolerado esa situación de golpiza, o por advertir el grave estado que el interno tenía sin dar inmediata intervención médica, ni formalizar la denuncia, correspondería escuchar en indagatoria a los encargados, jefes e inspectores de turno y celadores que estuvieron a cargo de los pabellones en los que Pablo Federico Tello estuvo en ese lapso, por abandono de persona calificada, incumplimiento de los deberes de funcionario público y encubrimiento agravado.

Ministerio Público de la Nación

Causa 16.067

Secretaría n°3
/ D- 2744

FN: 182.824-10

JG

Recapitulando así, y haciendo un análisis cronológico, debe prestarse especial atención a la letra de la propia Resolución n° 2980 – Reglamento Interno y Normas Generales para el Funcionamiento del Comando de Seguridad del Complejo Penitenciario Federal n° 1 de Ezeiza- (fs. 502/510 vta.), y el Reglamento propuesto por la Dirección General del Cuerpo Penitenciario del Servicio Penitenciario Federal (fs. 511/534 vta.), los cuales rigen en el ámbito en el que los sindicatos deben desempeñarse.

En concreto, el artículo 263 del segundo texto indica –dentro de las funciones atribuidas a los encargados de pabellón-, que: “requisará a todo interno que ingrese o egrese del pabellón”. En cuanto a esto, quien estuvo a cargo del pabellón “E” el día 01/09/2010 en el horario comprendido entre las 08:00 y las 20:00 hs. –es decir, quien debía denunciar las condiciones en las que la víctima ingresó en el pabellón “E” el 01/09/2010 a las 18:00 hs.-, fue el Ayudante de 3ra. José Luis Arregín.

En cuanto a lo atinente a los jefes de turno, estos deben “..recorrer diariamente, alojamientos individuales, pabellones, salas de internación y sectores frecuentados por los internos, recabando novedades e inquietudes de éstos; adoptando las medidas necesarias y convenientes para cada caso en particular” (art. 30 inc. “c” del Reglamento Interno y Normas Generales para el Funcionamiento del Comando de Seguridad del Complejo Penitenciario Federal n° 1 de Ezeiza). Por lo cual, quienes en este sentido, debieron observar

Ministerio Público de la Nación

Causa 16.067

Secretaría n°3
/ D- 2744 JG

FN: 182.824-10

semejante “novedad” en el estado de salud que presentaba la víctima, fueron: en un primer momento el Adjutor Daniel Cardozo, quien trabajó entre las 08:00 y las 20:00 hs. del 01/09/2010 en el pabellón “F”, es decir, justamente en el período que abarco la visita de Jorge Tello. Por otro lado, también les cabe la misma responsabilidad al Adjutor Diego Turiano y al Adjutor Principal Adrián Tomasoni, ambos a cargo del pabellón “E” entre las 08:00 y las 20:00 hs. del 01/09/2010 y las 20:00 y las 08:00 hs. del día siguiente, respectivamente. Presenciando el primero de ellos el ingreso de Pablo Tello en el pabellón “E” –proveniente del “F”-, en tanto que el segundo fue quien cumplió tal función en los momentos previos a que la víctima sea atendido por la Dra. María Victoria Auteri.

Del capítulo dedicado a los inspectores de turno en el Reglamento propuesto por la Dirección General del Cuerpo Penitenciario del Servicio Penitenciario Federal, se desprende que: son estos quienes deben informar sobre cualquier novedad que se produzca durante su servicio, verbalmente o por escrito según la importancia de la misma, al Jefe de Turno (art. 251 del texto indicado). Así, quienes cumplieron ese trabajo en los momentos relevantes para esta investigación son: el Ayudante Mayor Roberto Isabelino Aranda, quien estuvo el 01/09/2010 tanto en el pabellón “F” como en el “E”, haciéndolo desde las 08:00 hasta las 20:00 hs. Y por otro lado, según lo informado por el Departamento de Inteligencia del Servicio Penitenciario Federal, quien lo relevó –según consta, en el pabellón “E”-, ha sido el Ayudante de 1ra. Alejandro Hugo Montero,

Ministerio Público de la Nación

Causa 16.067

Secretaría n°3
/ D- 2744

FN: 182.824-10

JG

haciéndolo desde que el primero se retiró -20:00 hs. 01/09/2010- hasta las 08:00 hs. del 02/09/2010.

Debe prestarse especial atención al rol que cumplen los celadores respecto del cuidado de los internos. Tanto el capítulo denominado “de los celadores” del Reglamento propuesto por la Dirección General del Cuerpo Penitenciario del Servicio Penitenciario Federal, como los dichos de Néstor Daniel Gonzalez (fs. 494/494 vta.) son conducentes al señalar que es el celador quien “tiene el contacto más directo” con los internos, y quien tiene el contacto visual de todas las celdas bajo su control. Ello es insoslayable en tanto pese a que todos y cada uno de los agentes que tenían bajo su responsabilidad la tarea de velar por la integridad de los internos y de asimismo denunciar cualquier irregularidad son responsables y deben responder por los actos u omisiones detectados en el horario en que aquellos se encontraban a cargo, lo cierto es que más aún trascendente es la figura del celador en tanto es quien intermitentemente se relaciona con las personas alojadas en el pabellón bajo su cuidado. Así lo señalan los art. 276 y 282 al establecer que son estos funcionarios quienes constatan la presencia o ausencia de los internos, teniendo el deber avisar de inmediato ante cualquier novedad grave que no pueda solucionar por sí. Meridianamente lo establece el art. 280 en tanto indica que son los celadores quienes tienen que informar al encargado del pabellón sobre los “internos que deban recibir asistencia médica, acompañando al médico o enfermero cuando estos deban atender al mismo en su lugar de alojamiento”; y a su vez, el art. 283 es determinante al prescribir lo

Ministerio Público de la Nación

Causa 16.067

Secretaría n°3
/ D- 2744 JG

FN: 182.824-10

siguiente: “A la entrega y recepción del servicio respectivamente, ambos celadores, entrante y saliente, procederán conjuntamente a constatar la presencia física de cada uno de los internos alojados, como asimismo el estado del pabellón y de los distintos elementos a su cargo, ante cualquier novedad no debidamente justificada..”.

Los celadores implicados en los ilícitos por los cuales se solicita su indagatoria son: el Ayudante de 2da. Gustavo Jacobo Barni, quien prestó funciones el día 01/09/2010 entre las 08:00 y las 20:00 hs. dentro del pabellón “F”, es decir, quien tenía contacto con la víctima antes y después de que esta reciba la visita de su padre; el Ayudante de 3ra. Oscar Alberto Urrutia, celador a cargo del pabellón “E” entre las 20:00 hs. del 01/09/2010 y las 08:00 hs. del 02/09/2010; y por último, el Ayudante de 4ta. Diego David Vivero, quien estuvo desde las 08:00 hs. del día 02/09/2010 en el pabellón “E”.

Hasta aquí los hechos y las funciones concretas que a cada uno de los funcionarios públicos les cabe en los hechos investigados, ahora pasaré a realizar un breve análisis de los tipos penales alcanzados por la imputación sugerida por el suscripto.

Para la configuración del tipo penal previsto en el art. 106 del ordenamiento de fondo, basta con que haya habido una omisión del deber de asistencia, siendo requisito explícito para su conformación la creación de una situación de peligro y/o desamparo por parte del sujeto activo, el cual está obligado por un deber jurídico preexistente, a prestar el auxilio necesario a la víctima; debiendo existir

Ministerio Público de la Nación

Causa 16.067

Secretaría n°3
/ D- 2744

FN: 182.824-10

JG

lógicamente en cada caso la posibilidad de realizar la conducta debida.

En cuanto al aspecto subjetivo, en la figura analizada –art. 106 CP- hay dolo directo de abstenerse de ayudar conociendo su deber de garante respecto de la víctima y la situación en la que ésta se encuentra, que pone en peligro su vida o su salud, y así todo no hacerlo.

Considerando entonces, que se está ante un abandono de persona agravado por ocurrir la muerte de la víctima –art. 106 3er. Párrafo CP-, debe existir una relación de causalidad entre el abandono y el resultado final que es consecuencia del primero, lo que sucede en autos, debido a que la conducta esgrimida por todos los funcionarios de los cuales se solicita su declaración indagatoria, claramente fue la de abandonar a su suerte a Pablo Federico Tello.

En lo atinente al incumplimiento de deberes por parte de los funcionarios públicos imputados, la situación típica del art. 249 del código penal existirá siempre que deba realizarse el acto omitido por ser obligatorio del propio cargo o función, coexistiendo a ello la posibilidad de realizar esa conducta debida y, así y todo no llevarla a cabo.

Por su parte, el ilícito descripto por el art. 277 pune a aquel que tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado.. inc. 1 “d”: no denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o partícipe de un delito ya conocido,, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole; agravándose tal situación en caso de que el autor sea un funcionario público (inc. 3 “d”).

Ministerio Público de la Nación

Causa 16.067

Secretaría n°3
/ D- 2744

FN: 182.824-10
JG

En otras palabras, tal omisión requiere vvcómo presupuesto ineludible la existencia de un delito anterior, esto es, las agresiones físicas propinas a la víctima que constituyeron el punto inicial para el desenlace fatal. Los golpes pueden haberlos proporcionado cualquiera de los agentes penitenciarios indicados e incluso aquellos que no se han identificado, pero lo cierto y relevante para la presente requisitoria, es que todos y cada uno de ellos, incurrieron en la comisión del delito reprimido en el art. 277, al omitir realizar la denuncia correspondiente ante la grave situación en la que se encontraba la víctima, siendo ello su obligación en tanto se encontraban respecto de esta última en posición de garantes, siéndoles exigibles un deber especial de cuidado conforme el lugar que ocuparon.

De ahí que, la figura en análisis requiera dolo en tanto es necesario el conocimiento efectivo de la existencia de tal delito y omitir su denuncia pese a estar obligado a ello. Es suficiente la voluntad de omitir la conducta debida, cuando se tiene conocimiento de la existencia de un deber jurídico que impone su realización (*BUOMPADRE, Jorge E., "Delitos contra la administración pública", Ed. Mave, Buenos Aires, 2001, pág. 499*).

Por último, siendo de suma gravedad la conducta atribuida a los nombrados, y teniendo presente que estos en la actualidad se encuentran en actividad, entiendo que corresponde poner en conocimiento de la **Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal** este pedido de indagatorias para que se adopte como medida preventiva la separación de

Ministerio Público de la Nación

Causa 16.067

Secretaría n°3
/ D- 2744

FN: 182.824-10

JG

los imputados de cualquier función que implique contacto con las personas detenidas.

Asimismo y en virtud que del hecho traído a investigación se desprende la presunta comisión de un delito por parte de agentes públicos en hechos vinculados al ejercicio de su función, considero oportuno hacer saber al titular de la **Fiscalía de Investigaciones Administrativas**, conforme lo regulado por el *Artículo 1 de la Resolución PGN 112/03 y el Artículo 45.6 del Reglamento Interno de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas (aprobado por la Resolución PGN 18/05)*.

III.- PETITORIO:

a) Por todo lo expuesto, es que considero que el estado por el que transita la pesquisa permite tener por fehacientemente acreditada la materialidad de los eventos investigados, con sustento en las piezas procesales mencionadas a lo largo del dictamen, y hallándose reunidos los elementos de convicción que requiere el Artículo 294 del Código Ritual, es que he de sugerir el llamado a indagatoria de **Daniel Sebastian Cardozo, Roberto Isabelino Aranda, Gustavo Jacobo Barni, José Luis Arregín, Diego Turiano, Adrian Tomasoni, Alejandro Hugo Montero, Oscar Alberto Urrutia y Diego David Vivero**, por la infracción a los artículos 106 3er. párrafo, 249 y 277 inc. 1 “d” agravado por el inc. 3 “d” del Código Penal de la Nación.

Proveer de conformidad, **SERA JUSTICIA.-**

FISCALÍA FEDERAL N°2, LOMAS DE ZAMORA, 08 DE AGOSTO DE 2013.-